

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:31539

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-194799

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 6043 del 18 de febrero de 2015, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad correspondiente a: “CONECTOR DE ANCLAJE (PARA ESTANTERIA PESADA DE ALMACENAMIENTO PARA PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS)”, con fundamento en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486, al estimar que efectuada la publicación de la solicitud el interesado no solicitó el examen de patentabilidad a que se refieren las citadas disposiciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 05 de marzo de 2015, con el No. 14-194799-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad SYSTEKO SAS, en calidad de solicitante, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente afirma que la solicitud fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 711 el día 10 de noviembre de 2014 *“pero esto no le fue comunicado o notificado a SYSTEKO SAS por el mecanismo de notificación que ambas partes venían manejando y como consecuencia, según la SIC, vence un término de tiempo (3 meses), para que SYSTEKO SAS, presentara una petición para efectuar el examen de fondo y con ello la SIC emite la Resolución en cuestión y declara abandonado el trámite de patente. SYSTEKO SAS, nunca nos enteramos de dicha fecha y desarrollo de esta fase,...”*

Finaliza señalando que en su caso particular se pudo presentar una falla u omisión por parte de la Oficina, puesto que *“No hubo, una guía escrita, precisa, que hubiera sido entregada al momento del pago del servicio o hubiese sido enviada en pdf al correo de quien solicita el servicio o puesta en el portal o página web de la SIC o puesta en el portal de notificaciones.”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente manifiesta que la solicitud en cuestión fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 711 el día 10 de noviembre de 2014 *“pero esto no le fue comunicado o notificado a SYSTEKO SAS por el mecanismo de notificación que ambas partes venían manejando y como consecuencia, según la SIC, vence un*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:31539

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-194799

término de tiempo (3 meses), para que SYSTECO SAS, presentara una petición para efectuar el examen de fondo y con ello la SIC emite la Resolución en cuestión y declara abandonado el trámite de patente. SYSTECO SAS, nunca nos enteramos de dicha fecha y desarrollo de esta fase,...

Vale aclarar, en primer lugar, que la petición y el pago de la tasa establecida para realizar el examen de fondo no depende de un requerimiento que deba hacer la Oficina al solicitante, sino que de acuerdo con el procedimiento aplicable es deber del solicitante estar atento a la publicación de las solicitudes en la Gaceta de Propiedad Industrial, la cual se puede consultar por medio electrónico a través de la página web de la Superintendencia, con el fin de solicitar a partir de entonces el examen de patentabilidad.

Cabe precisar, además, que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable también a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de dicha Decisión, establece que dentro del plazo legalmente establecido (tres meses) contado desde la publicación de la solicitud, *“el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable.”* Adicionalmente prevé que *“Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen.”* Finalmente concluye que *“Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”*.

Por lo tanto, es a partir de la publicación de la solicitud en la gaceta que surge el deber del interesado de pedir, previo pago de la tasa establecida para el efecto, el examen de patentabilidad de dicha solicitud. No hay previsto, entonces, ningún requerimiento específico al solicitante para que este a su vez pida el examen de patentabilidad como parece entenderlo el recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación de la solicitud se efectuó el 10 de noviembre de 2014 (Gaceta 711), debía el solicitante pedir el examen de patentabilidad dentro de los tres meses siguientes, anexando el recibo de pago de la tasa correspondiente, lo que no sucedió en este caso.

En efecto, es claro que en ningún momento el interesado no pidió el examen de patentabilidad ni pagó la tasa establecida para tal fin.

Así las cosas, dado que el solicitante no atendió a lo previsto en el procedimiento aplicable, esta Oficina actuó conforme a derecho al declarar abandonada la solicitud, por lo mismo no considera que haya fundamento legal para revocar la decisión impugnada, debiendo esta mantenerse.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:31539

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-194799

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 6043 del 18 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad SYSTECO S.A.S., en su calidad de solicitante, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 Jun 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Doctor(a)

LEONARDO RAFAEL SIERRA BETANCOURT, lsierra100@gmail.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez